

Recurso de revisión:

02598/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DOCUMENTOS GENERADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA CONTENIDA EN LOS. La materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02598/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02598/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLÁN**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00151/TECALTÍ/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

“SOLICITO LAS FACULTADES DE CADA AREA” (sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

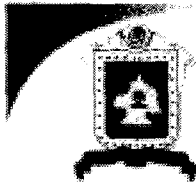
2. El día catorce (14) de noviembre de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5° párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada”

- Documentos adjuntos:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02598/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Texcaltitlán, Estado de México, a 15 de noviembre de 2017.

No. Oficio: UDIMT/0334/2017

■ ■ ■ ■ ■
PRESENTE:

Por medio del presente hago de su conocimiento que en atención a su solicitud de información No. 151/TEXCALTIM/2017, recibida por esta dependencia de fecha 24 de octubre de 2017, dirigido al Ayuntamiento de Texcaltitlán, Estado de México, como sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, mediante el cual solicita acceso a la información siguiente:

[SOLICITO LAS FACULTADES DE CADA AREA]

Con fundamento en el artículo 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7 fracción IV, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México; 4.9 de su reglamento; la solicitud se turnó al Sujeto Habilitado de la Secretaría Técnico, con el objeto de que fuera localizada y verificara la publicidad de la información, por lo que:

RESULTANDO:

1.- En fecha 24 de octubre de 2017, se recibió la solicitud de información presentada por el ■ ■ ■ ■ ■ por ser sujeto obligado de la ley en la materia, previamente establecido en el presente.

2.- Se remitió oficio al sujeto habilitado Secretario Técnico, con el objeto de que fuera localizada, verificada y entregada la información.

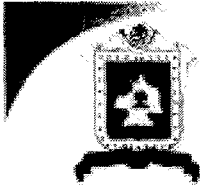
3.- Mediante oficio al sujeto habilitado Secretario Técnico, contestó. Bajo este orden de ideas este Sujeto Obligado, integro el expediente en el que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de la solicitud que motivó este acto.

4.- Una vez analizada la respuesta del sujeto habilitado, se integró expediente para atender la solicitud del ■ ■ ■ ■ ■

C. d. c. Lic. Zeila Huerta Loza Presidenta Municipal de Texcaltitlán, Estado de México
Lic. Rogelio Gerardo Vázquez Hernández - Contador Municipal
Archivado

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02598/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"
CONSIDERANDO

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 35, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; *al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Transparencia del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información.*

SEGUNDO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la solicitud del [REDACTED] se encuentra conforme a lo que establecen los artículos 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Una vez establecido lo anterior y habiendo analizado la solicitud de información pública, se desprende que el [REDACTED] solicita información relativa a:

[SOLICITO LAS FACULTADES DE CADA AREA]

CUARTO.- Una vez que se ha analizado el resultado de la búsqueda de la información y con base a lo anterior, se emite contestación a la misma en los siguientes términos y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los preceptos legales antes invocados, se determina que le corresponde a este Ayuntamiento como Sujeto Obligado entregar lo siguiente referente a su petición en:

Preponderante precisar que la solicitud plantea los siguientes requerimientos:

[SOLICITO LAS FACULTADES DE CADA AREA]

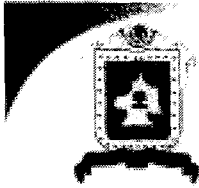
Una vez que ya se encuentra determinado lo que se está requiriendo de información al respecto se le comunica que:

C. d. E. Lic. Julia Huerta Loza Presidenta Municipal de Texcaltitlán, Estado de México
Lic. Rogelio Gerardo Velasco Hernández - Contralor Municipal
Asesoría Jurídica

Avenida Benito Juárez No. 1, Colonia Centro, C.P.51670, Texcaltitlán, Estado de México. Tels: 01 (716) 263-63-24 y 263-60-58.
www.texcaltitlan.gob.mx

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02598/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

El Ayuntamiento de Texcaltitlán a través del sujeto habilitado Secretario Técnico, le remite la información solicitada.

Anexo oficio N° PMT/ST/018/2017.

Se le recuerda que está disponible la información al público en general en el portal de **IPOMEX** de este ayuntamiento en el **Artículo 92 Capítulo I: Marco normativo**

Link: <http://www.ipomex.org.mx/ipomex/index/texcaltitlan-web>

Siendo así se le notifica que la información con la que cuenta este Sujeto Obligado y que quedó debidamente descrita en líneas anteriores le será enviada por medio electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la cual tendrá a su disposición en el mismo sistema electrónico.

SEGUNDO: El [REDACTED] podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 5.6. De su Reglamento, ante este Sujeto Obligado, mediante formato oficial que podrá obtener en la página Web del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: Notifíquese al solicitante.

Sin más por el momento quedo de usted, como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE

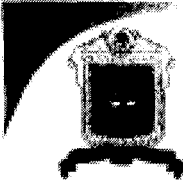
FERNANDO ALDAR RUBIO PICHARDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Lic. Zelia Huerta Loza Presidenta Municipal de Texcaltitlán, Estado de México
Lic. Rogelio Gerardo Valdez Hernández - Contralor Municipal
Archivado

Avenida Benito Juárez No. 1, Colonia Centro, C.P.51670, Texcaltitlán, Estado de México, Tels: 01 (716) 263-53-24 y 263-60-59.
www.texcaltitlan.gob.mx

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02598/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Texcaltitlán, México a 09 de noviembre de 2017.

OFICIO NO. PMT/ST/016/2017

ASUNTO: Se remite información solicitada

FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO
TITULAR DE LA UNIDAD E TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su oficio número UDIMT/0328/2017, informo a usted que las facultades de cada área se encuentran en los manuales de organización de cada dependencia los cuales ya ha sido subidos a la página del ipomex correspondiente al H. Ayuntamiento de Texcaltitlán, y que es administrada por el área que usted dignamente representa.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MANOLO AGUILAR RÓMULO
SECRETARIO TÉCNICO

C.c.p. Lic. Zaida Huerta Lora, Presidenta Municipal Constitucional de Texcaltitlán
Lic. Rogelio Grande Hernández Valdéz, Contralor Interno
Así lo he
MAR-GE



3. El día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete, el **RECORRENTE** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *“RESPUESTA EVASIVA” (sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“SOLICITO LE PUNTUALICEN A ESTE AYUNTAMIENTO PARA QUE FUE CREADO SAIMEX YA QUE SIEMPRE REFIEREN OTRO MEDIO DE INFORMACION, Y SE PUNTUALIZA LA RESPUESTA POR ESTE MEDIO, DESDE QUE SE SOLICITA” (sic)*

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día quince (15) de noviembre al seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

11. Del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular desea conocer las facultades de cada área que integra el **SUJETO OBLIGADO**.

12. En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** informó que la información se encuentra disponible para su consulta en los manuales de organización de cada área publicados en la página municipal del IPOMEX.

13. Inconforme con ello, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión señalando que la respuesta es evasiva y como motivo de ello que la información fue solicitada de inicio a través del SAIMEX.

14. De tal manera que la Litis que ocupa a este recurso, se circunscribe a determinar si la atención del **SUJETO OBLIGADO** brindada a la solicitud del particular se llevó a cabo en términos de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

15. Tal y como fue referido en los resultandos del presente medio revisor, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** la información relativa a las facultades de cada área.

16. Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** informó que la información solicitada se encuentra publicada en los manuales de organización de cada área que se encuentran publicados en la página del IPOMEX del Ayuntamiento.

17. Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual argumentó su inconformidad en base a que solicito la

información a través del SAIMEX, por lo que solicita se le puntualice al Ayuntamiento para qué fue creado dicho sistema.

18. Una vez precisado lo anterior, este Órgano Revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** devienen infundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se describen a continuación.

19. Tal como se ha referenciado anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó las facultades de cada área del Ayuntamiento. En respuesta, el servidor público habilitado de la Secretaría Técnica informó que dicha información se encuentra disponible en los manuales de organización de cada área publicados en la página del SAIMEX.

20. Derivado de la respuesta formulada por el **SUJETO OBLIGADO**, este órgano resolutor llevó a cabo un análisis sobre la información publicada en el apartado de marco normativo de la página facilitada por parte de este Instituto al **SUJETO OBLIGADO** para cumplir con las obligaciones comunes de transparencia. En dicho apartado específico se encontraron publicados en la carpeta de Manuales de Organización, once (11) manuales de organización de las áreas de Contraloría, Defensoría Municipal de Derechos Humanos, Desarrollo Económico y Gobernación, Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, Coordinación Municipal de IMEVIS, Obras Públicas, Protección Civil, Secretaría del

Ayuntamiento, Secretaría Técnica y Unidad de Transparencia, así como el Manual General de Organización del Ayuntamiento de Texcaltitlán.

21. Sobre ello, es necesario considerar que efectivamente como lo señaló el **SUJETO OBLIGADO**, se tiene publicada en el IPOMEX la información concerniente a las facultades de cada área del Ayuntamiento; esto se afirma con el hecho de que además de que se tienen disponibles los manuales específicos de ciertas áreas, el Manual General de Organización del Ayuntamiento hace una descripción de cada una de las áreas que lo integran y las facultades que le corresponden a cada una de ellas.

22. En mérito de lo anterior y en virtud de que la Ley de Transparencia, establece que los sujetos obligados estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos. Por lo que en relación a lo señalado en el artículo 161 de la ley de la materia, el SUJETO OBLIGADO ha proporcionado ya la información al señalar el sitio electrónico donde puede consultarse, tal y como lo señala la normatividad:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa

y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

23. En ese sentido y atendiendo a los motivos de inconformidad en los que versa el medio de impugnación, el **SUJETO OBLIGADO** en un correcto actuar, le refiere como respuesta que la información a la cual desea acceder se encuentra publicada en un sitio electrónico y le indica el artículo y la fracción correspondiente al marco normativo, si bien es cierto, la modalidad de entrega de la información elegida por el particular fue la vía SAIMEX, pero también lo es que la misma ley de la materia establece que si el **SUJETO OBLIGADO** proporciona el sitio electrónico correcto a través del cual se pueda acceder a la información, la solicitud se tendrá por colmada.

24. Pese a lo anterior y aunque la solicitud de información ha quedado atendida, es de señalar que el mismo artículo 161 antes mencionado, señala que la información deberá ser proporcionada en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la solicitud recibida, en el presente asunto la solicitud se recibió el día veinticuatro (24) de octubre del año 2017 y la respuesta fue proporcionada el catorce (14) de noviembre del mismo año, por lo que se tiene que pasaron más de 5 días hábiles para proporcionar la información referente al medio de consulta alterno, lo cual constituye una restricción indirecta al derecho.¹

¹ "156. La jurisprudencia interamericana ha condenado en distintas decisiones la adopción de medidas estatales que constituyen medios indirectos de restricción de la libertad de expresión. Así, por ejemplo, ha condenado la exigencia de la colegiatura obligatoria de periodistas, el uso arbitrario de las facultades de regulación del Estado cuando éste ha sido utilizado para iniciar acciones intimidatorias contra las directivas de un medio de comunicación, o para revocar la nacionalidad del director de un medio como consecuencia de la línea editorial de los programas que transmite. Otra

25. En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados al procesamiento de la información en términos del artículo 12 de la Ley de la materia y su deber legal se circunscribe a poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

forma de restricción indirecta es la que se produce mediante declaraciones de funcionarios públicos cuando, dado el contexto, pueden constituir 'formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento'. Asimismo, pese a que en el caso concreto no la encontró probada, la Corte Interamericana ha sostenido que sería una restricción indirecta la exigencia desproporcionada o discriminatoria de "acreditaciones o autorizaciones a los medios de prensa para la participación en eventos oficiales". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

"164. Asimismo, la Corte recuerda que para que se configure una violación al artículo 13.3 de la Convención es necesario que la vía o el medio restrinjan efectivamente, en forma *indirecta*, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Además, la Corte reitera que el artículo 13.3 de la Convención impone al Estado obligaciones de garantía, aún en el ámbito de las relaciones entre particulares, pues no sólo abarca restricciones gubernamentales *indirectas*, sino también controles particulares que produzcan el mismo resultado. Al respecto, la Corte resalta que la *restricción indirecta* puede llegar a generar un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitorio sobre todos los que ejercen el derecho a la libertad de expresión, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, Párr. 164.

26. Por lo anteriormente expuesto, resultan **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal manera que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** emitida para la solicitud de información 00151/TEXCALTI/IP/2017.

27. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02598/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **02598/INFOEM/IP/RR/2017** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Texcaltitlán** emitida para la solicitud **00151/TEXCALTI/IP/2017**.

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02598/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández

HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión **02598/INFOEM/IP/RR/2017**